

RADICACION: **080013153007202300022600**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A

DEMANDADOS: SOCIEDAD OMICRON DEL LLANO S.A.S.; SOCIEDAD ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., SOCIEDAD COZADEL S.A.S., CONSORCIO MINERO SAN JORGE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con el escrito de solicitud de medida cautelar. Sírvasse resolver.

Barranquilla, enero 17 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENENRO DIECISITE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto le anterior informe y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el día 15/01/2024 a las 12:37; solicita el embargo de las facturas que ha emitido el demandado como todas las cuentas por pagar, derechos y/o cualquier acreencia que tuviere el demandado a su favor respecto de la empresa GECELCA S.A. ESP; para lo que aporta el Contrato No. OGE-5888 del 30 de septiembre de 2020, entre la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE-GECELCA S.A E.S.P y el CONSORCIO SAN JORGE.

Por consiguiente, estando por resolver lo solicitado es del caso, tener en cuenta que la actividad desarrollada por la demandada CONSORCIO MINERO SAN JORGE en virtud del contrato de operación minera No. OGE-5888 realizado con la generadora y comercializadora de energía del caribe GECELCA SA ESP, se contrae a "...la explotación del carbón para la generación del servicio público de energía eléctrica que brinda la empresa GECELCA, empresa de Servicios Públicos mixta que se encarga de generar y comercializar la energía eléctrica y su conversión a través de centrales térmicas, brindando solidez, respaldo y soporte al Sistema Eléctrico Nacional...". Sobre este particular la parte recurrente allega copia del citado contrato de operación minera, el cual señala como su objeto: "...los servicios de explotación minera a cielo abierto en la Mina Las Palmeras, ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, a partir del aprovechamiento del yacimiento de carbón del título minero JDF-16002X cuyo titular es GECELCA...". Ahora bien, la finalidad de esta explotación minera no se encuentra contemplada en dicho documento; empero de la página de internet de GECELCA (<https://www.gecelca.com.co/unidad-de-negocios/mineria/>), se señala lo siguiente:

"...MINA LAS PALMERAS Con el objetivo de garantizar el suministro de carbón para la Central Gecelca 3, GECELCA cuenta con la mina de carbón Las Palmeras, ubicada en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba.

La mina asegura la disponibilidad de combustible a largo plazo para la generación de energía eléctrica, contribuyendo a la confiabilidad en la prestación del servicio, y manejando los riesgos de abastecimiento y precios que se pudiesen presentar

AVANCE OPERACIÓN MINERA

La mina se explotará a partir del método de minería a cielo abierto por medio del sistema pala camión.

Debido a la baja resistencia que presentan las rocas en el yacimiento, no será necesario la utilización de perforación y voladura a través de explosivos...".

En este orden de ideas, es claro que la actividad realizada con el consorcio demandado se encuentra íntimamente ligada con la actividad de generación de energía eléctrica como quiera que con el carbón extraído por la demandada es posible obtener el combustible que genera y comercializa GECELCA SA ESP.

Sobre la energía eléctrica y su carácter de servicio público esencial, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha señalado:

“...La Sentencia C-265 de 1994, señaló respecto de la esencialidad de los servicios públicos domiciliarios, predicada en el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, que estos servicios se orientan a satisfacer necesidades básicas esenciales de las personas, puesto que existe un vínculo inescindible entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal, la salud, etc...”

En relación a la generación de energía eléctrica, el artículo quinto de la ley 143 de 1994, enseña:

“...ARTÍCULO 5o. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública...” (subrayas fuera de texto).

Por ende, es claro, en virtud de la naturaleza y finalidad del vínculo contractual que la une con GECELCA, no es posible ordenar la retención de la totalidad de los dineros que perciba en el desarrollo o ejecución del contrato de operación minera No. OGE-5888, pues en con el mismo se coadyuva de manera directa y fundamental la prestación de un servicio público esencial por lo que en virtud de dicha finalidad el legislador ha establecido que únicamente es posible embargar la tercera parte los ingresos brutos del respectivo servicio, por lo que se oficiará en tal se sentido a la sociedad GECELCA,

En consecuencia, al derivarse este proceso ejecutivo del incumplimiento en el pago de las facturas originadas en actividades que se desprende del contrato para el cual se creó el consorcio demandado, acorde a la norma antes transcrita, los asociados deben responder de manera solidaria.

En un concepto de la Superintendencia de Sociedades, dicha autoridad señaló que la responsabilidad es solidaria por todas y cada una de las obligaciones, eso quiere decir, en los términos del Artículo 1568 del Código Civil, que se puede exigir de uno sólo de los miembros el cumplimiento de todas las obligaciones, a saber:

“...B - EL CONSORCIO – No se encuentra regulado en la legislación mercantil, y consiste esencialmente en un acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas naturales o jurídicas, se comprometen a unirse con el propósito de adelantar una actividad económica por un tiempo determinado. (Colombia, 1873, Art. 1568) El consorcio conlleva a la existencia de una colaboración entre dos o más empresas, en donde se busca esencialmente fortalecer una determinada actividad en aras de obtener logros mayores a los que se pudieran conseguir si actuaran en forma individual. Dicha colaboración les permite a las sociedades participantes en el consorcio afianzar sus equipos y distribuir los riesgos que se presentan en el desarrollo de una actividad económica. Pero esta colaboración entre sociedades, no conlleva a que cada participante pierda su propia independencia jurídica, y aunque la

responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria frente a todas y cada una de sus obligaciones, debe quedar claro que el mismo no constituye una persona jurídica, toda vez que no se dan los elementos que hacen que pueda celebrar un contrato de sociedad (artículo 98 citado) y por supuesto no hay asociados tal como lo entiende nuestra normatividad societaria. (Concepto 220-042004. 21 de marzo de 2011, Subrayas fuera de texto).

Por ende, cada demandado es responsable por la totalidad de la obligación perseguida, no siendo así exorbitante el monto de las medidas establecidas por este juzgado para cada ejecutado; más aún cuando es viable que la parte pasiva pueda solicitar la reducción de los embargos decretados, si se cumplen los requisitos establecidos por el legislador.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a decretar el embargo y retención de todas y cada de las cuentas por pagar, derechos y/o cualquier acreencia que tuviere el demandado como de igual forma el embargo de las facturas que hubiere emitido el demandado el cual no podrá superar la tercera parte de los de los dineros, cuentas por pagar, dividendos, la utilidad parcial y/o final, derechos y demás que les correspondan a los demandados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos del servicio prestado por los demandados, ya sea que consten en dineros, cuentas por pagar, dividendos, la utilidad parcial y/o final, derechos y demás que le correspondan al demandado CONSORCIO MINERO SAN JORGE (CMSJ), identificado con NIT número 901.411.684-1 y/o a sus integrantes OMICRON DEL LLANO S.A.S., con NIT No. 900.204.854-4; ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, con NIT No. 822.006.084-8 y COZADEL S.A.S., con NIT No. 800.043.977-7, en su calidad de CONTRATISTA en el CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA NO. OGE – 5888, cuyo CONTRATANTE es GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA GECELCA S.A. E.S.P., identificada con Nit número 900.082.143 – 0 y a favor de la demandante GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A identificada con Nit No. 830.500.354 - 9; Límitese el embargo a la suma de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L/C (\$ 1.134.604.299,13 M/L/C).

Líbrese oficio que será dirigida a la GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA GECELCA S.A. E.S.P., al correo electrónico notificacionesjudiciales@gecelca.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.